

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Septiembre 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA EL

RÉGIMEN DE LAS GRANJAS DE DISTRITO

(Conclusión).

Art. 97. Los ejercicios teóricos deberán durar por lo menos quince minutos, y las prácticas el tiempo que el Tribunal juzgue necesario.

Terminado el ejercicio ó ejercicios de examen en una asignatura, procederá el Tribunal á hacer la calificación por medio de un número que no sea menor que cero ni mayor que diez, y que expresará el mérito relativo del alumno. La tercera parte de la suma de los números asignados por cada uno de los Jueces del Tribunal, representará la calificación definitiva del examinando. Este resultará desaprobado si dicho tercio no es mayor que «cinco» y aprobado en el caso contrario.

El Secretario del Tribunal extenderá por duplicado el acta correspondiente firmada por todos los examinadores; en

ella se consignará si los alumnos presentados han sido aprobados ó desaprobados, así como la relación de los que no se hubieren presentado.

Los alumnos que durante el ejercicio se hayan retirado sin terminarlo, se considerarán como desaprobados.

En la tablilla de anuncios se fijará una copia autorizada del acta de examen.

Art. 98. Los alumnos abonarán en papel de pagos al Estado y en concepto de matrícula 2 pesetas con 50 céntimos por cada asignatura, y 5 pesetas por papeleta de examen de una ó todas las asignaturas del año.

Los derechos de examen se abonarán en metálico en la Secretaría de la Escuela al recoger la papeleta correspondiente.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los alumnos que hoy cursan la carrera de Perito agrícola en las Granjas, serán considerados como peritos oficiales el día que sean aprobados en sus estudios.

No se admitirá en adelante para el servicio del Estado más que á los Peritos agrícolas que hubiesen obtenido su título en la Escuela general de Agricultura.

TÍTULO III

DE LA GRANJA EXPERIMENTAL

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto de este establecimiento.

Art. 99. La Granja experimental tiene por objeto:

1.º Establecer las experiencias que juzgue oportunas, tanto en el establecimiento como fuera de él, para aquilatar la bondad de las diferentes prácticas agrícolas, en lo que se refiere al cultivo y á la ganadería é industrias propias del distrito.

2.º Plantear campos de demostración para hacer ver á los agricultores, de una manera directa las ventajas económicas de los sistemas de cultivo propuestos.

3.º Dar á los obreros que lo soliciten enseñanzas prácticas sobre los puntos concretos que deseen.

4.º Dar, cuando se reúnan las circunstancias que señala el art. 2.º, la instrucción práctica necesaria para formar buenos capataces agrícolas.



5.º La aclimatación y connaturalización de cuantas plantas permitan las condiciones agrológicas y meteorológicas del distrito y sea conveniente introducir en los cultivos del mismo, por recomendarlo así la bondad del producto ó la utilidad de sus aprovechamientos.

6.º La aclimatación de razas de ganado extranjero y el mejoramiento de las del país, tanto de labor como de renta.

CAPÍTULO II

Del personal.

Art. 100. El personal facultativo de la Granja experimental se compondrá:

De un Jefe, Ingeniero agrónomo.

De un Ayudante, Perito agrícola.

Art. 101. El personal subalterno constará:

De dos Capataces.

De un herrero mecánico.

De un Ordenanza.

Y de los mozos y peones que se juzgue necesarios.

Además se contratará por años un Veterinario que haga las visitas que el ganado de la Granja necesite.

Art. 102. El personal administrativo de este establecimiento será el indicado para el servicio general.

CAPÍTULO III

Del material.

Art. 103. El material de la Granja se compondrá:

1.º De las tierras necesarias de regadío y secano para el establecimiento del campo experimental.

2.º De uno ó varios campos de demostración, donde se pueda plantear el tipo ó tipos de cultivos que más convenga extender en el distrito y en los que se puedan apreciar directamente los resultados económicos.

3.º De los edificios necesarios para habitación del personal y de las cuadras y apriscos y demás dependencias que exijan los trabajos que se efectúen en las Granjas.

4.º De las máquinas, aparatos y aperos necesarios al objeto del establecimiento.

5.º Del ganado de renta y de labor.

CAPÍTULO IV

Obligaciones del personal de la Granja.

Art. 104. Corresponde al Jefe:

1.º Plantear y dirigir todos los trabajos experimentales que crea convenientes para los fines que persigue el establecimiento.

2.º Determinar la rotación y plan de cultivo que se ha de seguir en los campos de demostración del distrito.

3.º Designar los diferentes puntos del distrito donde juzgue conveniente el establecimiento de campos de experiencias y de demostración, dando las instrucciones necesarias para su cuidado y cultivo, cuyas instrucciones las pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, á fin de que las comunique a los Ingenieros de las provincias del mismo, para que sean oportunamente ejecutadas.

4.º Comunicar diariamente las órdenes para los trabajos que hayan de verificarse al día siguiente, cuidando de que se cumplan con exactitud.

5.º Facilitar al personal de la Granja el material que fuese necesario para los trabajos, y cuantos datos y antecedentes le fuesen pedidos respecto á los puntos de su competencia.

6.º Formular anualmente una Memoria relativa á la marcha general de los trabajos llevados á cabo en el establecimiento, y en cuya Memoria han de detallarse los resultados de los campos de demostración del distrito.

Independientemente de esta Memoria, de carácter general, podrá publicar los resultados que obtenga en experiencias ó estudios determinados.

7.º Redactar y remitir á la Dirección general de Agricultura, en la primera quincena de Abril de cada año, el plano ó proyecto de explotación que convenga plantear en el próximo año agrícola, y que deberá comprender todos los cultivos, industrias, ganados, aprovechamientos de todas clases que en la Granja haya, cuyo Centro, oyendo á la Junta Consultiva Agronómica, aprobará ó reformará el referido plan de cultivos, y le devolverá al Director antes del 1.º de Julio para su planteamiento y ejecución.

8.º Proponer á la Superioridad los programas de las materias que han de formar la enseñanza oral de los Capata-

ces, así como también el de los trabajos experimentales que aquéllos han de practicar, y el reglamento para su ejecución. La Dirección general de Agricultura, oyendo á la Junta Consultiva Agronómica, dispondrá la aprobación ó reforma de los citados programas y reglamento.

9.º Formar los presupuestos de gastos anuales para la experimentación, enseñanza y explotación.

10. Corregir las faltas leves que cometa el personal auxiliar facultativo, dando cuenta de las graves á la Dirección general de Agricultura.

11. Dar las enseñanzas que corresponda á la Granja.

Art. 105. Corresponde al Ayudante:

1.º Cuidar de todo el material del establecimiento, así como del archivo, donde se guarden todos los datos y antecedentes de las experiencias y trabajos técnicos que se realicen.

2.º Girar, cuando el Jefe lo crea conveniente, visitas á los campos de experiencias y demostración establecidos en el distrito.

3.º Secundar las órdenes del Jefe en todos los trabajos del establecimiento.

4.º Llevar las anotaciones y registros diarios sobre la marcha de las diferentes experiencias establecidas, estando las mismas bajo su inmediato cuidado y vigilancia.

5.º Sustituirle en la enseñanza de los obreros en ausencias ó enfermedades del Jefe del establecimiento.

6.º Cuidar de que los obreros y alumnos ocupados en las industrias, trabajen durante las horas prefijadas.

7.º Ejercer una inspección constante en el depósito ó almacén de máquinas, procurando que éstas y los aperos de labranza se conserven en buen estado y llevando nota de los desperfectos que sufran para su inmediata reparación ó desecho, dando parte por escrito al Jefe de los extravíos ó roturas que ocurran.

8.º Transmitir al personal subalterno las órdenes que reciba del Jefe.

9.º Cuidar que no haya en el servicio más herramientas y útiles que los necesarios para los trabajos pendientes, procurando que al terminar se devuelvan al depósito limpios y arreglados.

10. Poner á disposición del Conserje guardaalmacén todas las cosechas, frutos y productos de la Granja con la formalidad debida, y pedirle del mismo modo, con la suficiente anticipación, las semillas que se necesiten para las siembras.

11. Llevar un registro de todos los ganados, abriendo una cuenta corriente á cada cabeza del ganado mayor y por lotes en el menor. Cada trimestre entregará un resumen de esta cuenta al Jefe, y una vez visada por éste se pasará á los libros correspondientes de Contabilidad.

Art. 106. Todos los meses remitirán los Jefes de las Granjas á la Dirección general de Agricultura nota detallada del movimiento de especies, efectos y ganado.

Art. 107. El Jefe de la Granja central facilitará al Director y Ayudantes del Instituto Agrícola de Alfonso XII cuantos datos pidan relativos á la explotación, contabilidad, experimentación y toda clase de noticias respecto á los trabajos que se ejecuten en la Granja, facilitando al Director de la Escuela los medios necesarios para ejecutar las prácticas y ensayos que exija la enseñanza.

Art. 108. Los Jefes de las Granjas redactarán un reglamento especial que determine las atribuciones y deberes del personal subalterno, y con el V.º B.º del Director será remitido á la aprobación de la Dirección general de Agricultura.

CAPÍTULO V

De los campos de experiencias y demostración.

Art. 109. El Jefe de este Centro planteará en los puntos del distrito que estime oportunos las experiencias necesarias, á fin de estudiar los procedimientos culturales más adecuados en cada caso.

Art. 110. Todas aquellas prácticas cuyos resultados económicos hayan tenido plena confirmación, se propagarán por medio de campos de demostración, que la Granja irá estableciendo á medida que lo juzgue conveniente; pero procurando en lo posible que en un plazo breve haya cuando menos uno en cada provincia del distrito.

Art. 111. El cuidado de los campos de experiencias y ensayos, así como el de los campos de demostración que se establezcan en los diferentes puntos del distrito, estará á cargo del personal agronómico de las provincias; pero suje-

tándose en un todo á las instrucciones formuladas por la Granja experimental, que le serán comunicadas por medio del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 112. Todos los gastos que ocasionen los campos de experiencias y los de demostración, tales como arriendo de tierras, semillas, labores, abonos, etc., así como las dietas devengadas por el personal de la Granja, serán sufragados con los recursos de dicho establecimiento, en cuya Caja ingresarán todos los productos de aquellos campos.

Art. 113. Los productos de los campos de demostración, después de cubrir los gastos que hayan ocasionado y las dietas del personal de la Granja encargado de su planteamiento, si hábiere sobrante, se invertirá en la adquisición de aparatos, semillas y abonos para aumentar su número.

CAPÍTULO VI

De la enseñanza de los Capataces.

Art. 114. La enseñanza de capataces agrícolas será esencialmente práctica, y se dará según queda expresado cuando las Granjas dispongan de fincas apropiadas, en las que los aprendices harán las veces de obreros, y se instruirán:

- 1.º En el manejo de máquinas y aparatos de cultivo.
- 2.º En las prácticas de manipulaciones relativas á las industrias anejas á la explotación.
- 3.º En la ejecución de las diferentes operaciones de cultivo, como poda, injerto, etc., etc.
- 4.º En las lecciones orales que determine el programa aprobado por la Dirección general.

Art. 115. Estas enseñanzas durarán cuando menos dos años.

Art. 116. Para ingresar como aprendiz de Capataz en las Granjas, es indispensable reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Haber cumplido diez y seis años, que se acreditará por la partida de nacimiento.
- 2.ª Ser de compleción sana y robusta para los trabajos de campo.
- 3.ª Acreditar buena conducta por certificación del Alcalde del pueblo de su habitual residencia.
- 4.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de Aritmética, probando estos conocimientos ante un Tribunal compuesto por tres de los Jefes de los establecimientos.

Art. 117. Además de los ejercicios prácticos recibirán los alumnos lecciones orales, en las que se explicarán los principios elementales de Organografía y Fisiología vegetal, Agricultura, Meteorología agrícola, Zootecnia é Industrias rurales.

Art. 118. El año agrícola, para regular la enseñanza, empezará el día 1.º de Octubre y terminará á fin de Agosto.

Art. 119. En la Memoria anual que tiene obligación de formar el Director de la Granja se consignarán todos los trabajos y operaciones de que se hayan ocupado los aprendices durante el curso.

Art. 120. Una instrucción especial, redactada por el Jefe de la Granja y aprobada por la Dirección general, previo informe de la Junta consultiva agronómica, determinará la extensión con que han de darse las asignaturas y prácticas que constituyen esta enseñanza.

Art. 121. Los aprendices que hubieren realizado satisfactoriamente las labores y prácticas de toda clase ejecutadas en las fincas anejas á la Granja, mediante los correspondientes registros personales que á este efecto llevará el Jefe de la misma, y probado su suficiencia en la forma que se determina en el artículo siguiente, recibirán un certificado de Capataces agrícolas, firmado por el Director de la Granja.

Art. 122. La suficiencia á que se refiere el artículo anterior la probarán ante un Tribunal formado por tres de los Jefes de los establecimientos que constituyen la Granja, y versará sobre dos operaciones prácticas: una referente á los cultivos y otra á las industrias derivadas que en la Granja se explotan y que el Tribunal designe.

CAPÍTULO VII

Relaciones del establecimiento con los agricultores.

Art. 123. El Jefe tendrá obligación de contestar de palabra ó por escrito á cuantas consultas le dirijan los agricultores, siempre que estén relacionadas con el servicio que le está encomendado.

Art. 124. Se llevará un libro en que se consignen todas las consultas hechas, con especificación del nombre y pueblo del demandante, así como la contestación que se le hubiera dado, y á ser posible el resultado obtenido de la práctica aconsejada.

Art. 125. Los Jefes de las Granjas deberán practicar, en las épocas más convenientes, ensayos con todos los instrumentos y máquinas que tengan en los almacenes, debiendo anunciar con la debida anticipación para conocimiento del público que quiera presenciarlos los días en que tendrá lugar.

Art. 126. Aprovechando las circunstancias á que se refiere el artículo anterior, ó en épocas que se creyesen convenientes, se darán en el establecimiento conferencias sobre puntos concretos y esencialmente prácticos. Podrá coadyuvar á este trabajo el demás personal facultativo de la Granja, tratando las cuestiones cuyo estudio les esté encomendado.

Art. 127. Los propietarios que deseen ensayar en sus fincas algunas de las máquinas ó instrumentos de cultivo pertenecientes á las Granjas, lo solicitarán de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la que, previo informe del Director de la del distrito correspondiente, podrá concederlas, siempre que exista más de un ejemplar de la misma clase en los depósitos y con las condiciones siguientes:

1.º Que se deposite en la Caja del establecimiento el todo ó parte del valor del aparato, con cuya cantidad se satisfarán el importe de los desperfectos que este haya sufrido, los gastos de traslación, tanto á la ida como á la vuelta, y los de viaje y dietas devengadas por el empleado que haya ido acompañando el aparato, de cuya liquidación se dará copia autorizada al depositante, que deberá firmar en el original si se halla conforme.

2.º No se permitirá la extracción de ningún aparato si no se cumple lo dispuesto en el párrafo anterior, y si no va acompañado de un dependiente de la Granja que es el encargado de cuidarlo y enseñar su manejo á los que lo hayan de emplear, debiendo regresar inmediatamente de cumplida su comisión, haciendo entrega del aparato al Guardal almacén, y dando parte á su Jefe del resultado de la expedición.

3.º Este dependiente tendrá derecho á cobrar de la Caja del establecimiento y con cargo á los fondos depositados por el solicitante, el importe de su viaje en tercera clase, si hay ferrocarril al sitio de la prueba, y sino en diligencia ó usando el medio más expedito que haya para trasladarse, y 4 pesetas diarias en concepto de dietas por cada uno de los que invierta en la expedición.

Art. 128. A ningún agricultor se le dejará más de una vez un mismo aparato.

Art. 129. Se llevará un registro detallado en el que se expresen todas las máquinas ó aparatos que se hayan cedido; el nombre del solicitante, punto en que ha funcionado y tiempo de que se haya hecho uso de ellos, procurando en lo posible que conste también el trabajo ejecutado y resultados obtenidos.

Art. 130. Las reclamaciones y dudas que puedan ocurrir las zanjará la Dirección general de Agricultura.

Art. 131. Las Granjas facilitarán á precio de coste á los agricultores semillas, abonos, ganado de razas extranjeras y del país perfeccionadas, y los demás productos que se obtengan en los citados centros y que puedan servir para mejorar los que se obtienen en el país.

Art. 132. El personal de las Granjas auxiliará con sus consejos, siempre que lo soliciten, á los establecimientos de instrucción de Corporaciones ó particulares que se dediquen á la propáganda de las prácticas agrícolas, dando parte á la Superioridad de los resultados obtenidos y concepto que les merecen.

TÍTULO IV

DE LAS ESTACIONES AGRONÓMICAS

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto de las Estaciones agronómicas.

Art. 133. Corresponde á las Estaciones agronómicas de las Granjas de distrito, que tendrán al mismo tiempo el carácter de laboratorios agrícolas:

1.º Empreder investigaciones de química y fisiología vegetal y animal que interesan á la agricultura y sean apli-

cables á la mejora de la producción, especializando el trabajo para determinar los datos que se refieran á los cultivos predominantes en la región.

2.º Ejecutar los análisis y trabajos que la Superioridad, el Ingeniero Jefe del distrito y Jefes de los otros establecimientos anejos le encomienden.

3.º Practicar los análisis de tierras, abonos, semillas, plantas y demás productos agrícolas que el público reclame.

4.º Resolver las consultas de los agricultores sobre los medios que se consideren mejores para armonizar los elementos de producción.

5.º Determinar los alcuotas en los cultivos.

CAPÍTULO II

Del personal de las Estaciones.

Art. 134. El personal de las Estaciones agronómicas se compondrá:

- De un Jefe, Ingeniero agrónomo.
- De dos Ayudantes, Peritos agrícolas.
- De un mozo de Laboratorio.
- Y de dos Capataces.

Art. 135. El personal administrativo será el mismo del servicio general.

Art. 136. Todo el personal de las Estaciones, tanto facultativo como subalterno, habitará necesariamente en los locales anejos á la misma, siempre que éstos reúnan la capacidad suficiente.

Art. 137. El mozo de Laboratorio y Capataces, que estarán á las órdenes del Jefe y Ayudantes, ejecutarán cuantos trabajos se les encargue referentes al Laboratorio, campos de experiencia y establos de la Estación.

CAPÍTULO III

De los Jefes de las Estaciones agronómicas

Art. 138. El Jefe de la Estación:

1.º Dictar las órdenes al personal afecto á la Estación, que le estará subordinado para el exacto cumplimiento de sus deberes.

2.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo, haciendo por duplicado el oportuno inventario. Dicho inventario se rectificará todos los años, y se remitirá copia autorizada á la Dirección general de Agricultura.

3.º Llevar los registros necesarios relativos á todos los trabajos que se realicen en la Estación.

4.º Recoger las observaciones meteorológicas y determinar las que conviene tomen los demás Ingenieros de las provincias que comprenda el distrito, para unirlos á las suyas y formar un resumen, del que guardará una copia, remitiendo otra mensualmente á la Dirección general de Agricultura.

5.º El resumen anual de las observaciones meteorológicas tomadas en la Estación y en las diferentes provincias del distrito, deberán figurar en la Memoria que en el mes de Junio debe presentar á la Dirección general de Agricultura. Dicha Memoria debe ser un resumen de todos los trabajos de cualquier clase hechos en la Estación durante el año, importe de cantidades percibidas por ellos, destino que se les ha dado y observaciones que crea pertinentes á la mejor marcha del establecimiento. Juntamente con esta Memoria, remitirá en la forma expresada á la Dirección general un proyecto de presupuesto de gastos é ingresos para el siguiente año económico.

Si la Memoria mereciera la aprobación de la Superioridad le será devuelta, para que con cargo á los fondos de la Estación se imprima, uniéndola á las demás que correspondan á los otros establecimientos que constituyen la Granja de distrito.

CAPÍTULO IV

De los Ayudantes.

Art. 139. Corresponde á los Ayudantes:

1.º La observación y registro de los datos del Observatorio meteorológico y de los resúmenes mensuales, trimestrales y anuales.

2.º Tomar las observaciones meteorológicas entregando parte diario al Jefe del establecimiento.

3.º Hacer los resúmenes de los datos de la misma índole que remitan los Ingenieros de las provincias del distrito, con objeto de llegar al conocimiento de la climatología del mismo.

4.º Cuidar de la colección de reactivos, teniéndola siempre en buenas condiciones y presentar al Jefe de la Estación los pedidos que sean necesarios.

5.º Hacer los ensayos y análisis que el Jefe le encomiende; auxiliarle en los que haga por sí mismo; llevar los registros diarios de todos los trabajos del Laboratorio, del material y extender los certificados que haya de firmar el Jefe del establecimiento.

6.º Tener á su cargo los trabajos ordinarios del campo experimental y establos de la Estación, llevando los correspondientes registros diarios, donde se anoten con suficiente claridad y precisión las operaciones que en ellos se ejecuten, conforme á las Instrucciones del Jefe y modelos que se les den por cada caso.

7.º Cuidar del material de labor, del establo y de las colecciones de productos.

8.º Auxiliar al personal de los otros establecimientos en los trabajos que tengan que efectuar, siempre que no se cause notorio perjuicio á la marcha de la Estación.

CAPÍTULO V

Del material.

Art. 140. Constituye el material de la Estación:

- 1.º El Laboratorio químico y fisiológico.
- 2.º El Observatorio meteorológico.
- 3.º Los establos de experimentación.
- 4.º Los terrenos necesarios para sus ensayos y experiencias.

5.º Las estufas y cajas de vegetación que requieran los estudios que se efectúen en el establecimiento.

6.º Las herramientas, aparatos y utensilios que sean indispensables para efectuar los trabajos del mismo.

Art. 141. Para la marcha normal de la Estación se llevarán por lo menos los siguientes libros:

- Un libro inventario.
- Un libro de observaciones meteorológicas.
- Un libro diario general de operaciones de la Estación.
- Un idem id. del establo.
- Un idem id. del Laboratorio.
- Un idem id. del campo experimental.
- Un idem talonario de entrada de productos.
- Un idem id. de certificados.

Art. 142. El Jefe de la Estación agronómica será el único responsable de todos los trabajos que en ella se ejecuten, así como de los resultados que autorice con su firma.

Art. 143. Las tarifas é instrucciones para el envío de muestras que hayan de regir en la Estación para todos los trabajos que se hagan, serán las que á propuesta de los Jefes de todos los establecimientos de la misma índole apruebe la Superioridad.

Art. 144. Los fondos que se recauden por los trabajos verificados en la Estación agronómica ingresarán en la Caja de la Granja.

El Jefe de la Estación propondrá á la Superioridad su distribución en la forma que considere más acertada.

TÍTULO V

DE LAS ESTACIONES PECUARIAS ANEJAS Á LAS GRANJAS DE DISTRITO

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 145. En la Granja central y en todas las de distrito que el Gobierno designe, se crearán Estaciones pecuarias que tendrán por objeto:

Estudiar las principales razas de ganado de renta y de trabajo que existen en el distrito, con objeto de determinar sus aptitudes y aplicación que de ellas puede hacerse á la industria agrícola.

Practicar ensayos de aclimatación de diferentes razas del país ó extranjeras, de engorde, de alimentación con los productos que más abundan en el distrito, cruzamientos y cuanto pueda contribuir al conocimiento y mejora del ganado existente en la comarca.

Averiguar las raciones más convenientes á las diferentes clases de ganado para obtener un rendimiento máximo en relación con sus aptitudes.

Dar á los alumnos de las Granjas y de fuera de ellas conferencias y prácticas de Zootecnia cuando el Director lo disponga.

Establecer paradas de sementales procedentes de razas escogidas para mejorar las existentes.

Estudiar las enfermedades que atacan á la ganadería y la aplicación de los diferentes remedios que la ciencia aconseja para su curación.

Practicar las operaciones que las industrias pecuarias exigen.

Facilitar á los propietarios ó ganaderos cuantos datos referentes á la ganadería y sus industrias derivadas soliciten.

Tener á su cargo, pero á la disposición de los respectivos Jefes, todo el ganado de labor y de renta de la Granja y de la Estación agronómica, siguiendo con escurpulosidad respecto á la alimentación y cuidados de este último las indicaciones del Jefe del citado establecimiento.

Art. 146. El personal de la Estación pecuaria será el que se determina en el tit. 7.º para las Estaciones especiales, así como le será aplicable todo lo que en aquel se previene y que no contradiga al presente.

Art. 147. El material de la Estación se compondrá de los establos, apriscos, cochiqueras, gallineros, cuadras y demás dependencias de la Granja destinadas á encerrar toda clase de ganado.

Art. 148. El Director de la Granja entregará periódicamente al Jefe de la pecuaria la cantidad de productos de la finca ó de fuera de ella si no se recolectasen los suficientes que necesite para la alimentación del ganado.

Art. 149. Se llevará por el Jefe de la pecuaria un libro registro, además de los que sean precisos para otros usos, donde consten las reseñas é historia de cada cabeza del ganado, debiendo entregar todos los meses al Director de la Granja un estado resumen de las existencias, con expresión de la raza, sexo y destino de cada cabeza, acompañándolo de las observaciones que crea pertinentes.

Art. 150. Un reglamento especial determinará las obligaciones del personal de la Estación y los demás extremos que sean precisos para el buen régimen interior del establecimiento.

TÍTULO VI

DE LAS ESTACIONES DE AMPELOGRAFÍA AMERICANA

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto de estos Centros.

Art. 151. En todos los distritos invadidos por la filoxera se crean unos Centros oficiales dedicados al estudio de la viticultura del país y extranjera, que se denominarán Estaciones ampelográficas.

Art. 152. Estos establecimientos tendrán por objeto:

1.º El estudio de las vides resistentes á la filoxera y de los medios más eficaces para contener ó extinguir la plaga.

2.º Dar las instrucciones convenientes á los Ingenieros de Sección, por conducto del Jefe del distrito, para la formación de viveros en los puntos donde se crean más necesarios.

3.º Practicar ensayos de analogías vegetativas entre las plantas de ambos grupos é hibridaciones artificiales.

4.º Suministrar las plantas que, como consecuencia de los ensayos de adaptación hechos, puedan servir para la reconstrucción de los viñedos del distrito.

5.º Estudiar los procedimientos y épocas más oportunas para verificar las diferentes operaciones culturales, teniendo en cuenta el clima, el terreno y la variedad adoptada.

6.º Ensayar los abonos que más puedan convenir en cada caso, y dar á los agricultores las enseñanzas prácticas de poda, injerto y medios para combatir la plaga ó para atenuar sus efectos.

Art. 153. En todas estas Estaciones se creará un campo de experimentación donde se hagan los estudios indicados, y un vivero donde se tendrán las diversas plantas madres que han de servir para la formación de los viveros provinciales y municipales.

Art. 154. Las vides americanas que se cultiven en estas Estaciones, serán las procedentes de siembras hechas en el establecimiento, las que remita el Gobierno ó las que se adquieran en otros puntos, aunque estén invadidos por la plaga, cuidando para su transporte á los viveros provinciales ó municipales, de cumplir con todas las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 155. El personal de la Estación deberá recorrer en las épocas oportunas los términos vitícolas del distrito, haciendo un estudio detallado acerca del clima y terreno de cada uno de ellos, á fin de formar el mapa de la composición de la capa vegetal, la división de la provincia en regiones viti-

colas y la elección de las plantas más adecuadas á cada terreno.

CAPÍTULO II

Del personal.

Art. 156. El personal de estos establecimientos se compondrá:

De un Ingeniero Agrónomo, que será el Jefe.

De un Perito agrícola, Ayudante.

De dos Capataces y los mozos y peones que se consideren necesarios.

Art. 157. En el caso de formar parte este establecimiento de la Granja de distrito, el personal administrativo de la misma será el encargado del servicio general.

Art. 158. Si la Estación se hallara muy distante de dicho Centro, se podrá agregar al personal antes citado un funcionario que se ocupe de la parte administrativa y de llevar los libros de aquélla.

CAPÍTULO III

Del material.

Art. 159. El material de estos centros se compondrá: De los terrenos necesarios para el ensayo, siembra y cultivo de las vides americanas y de otras variedades resistentes.

De los aparatos, máquinas y utensilios indispensables para cumplir el objeto á que se destina este centro.

Y de los edificios y dependencias donde se halle instalada la Estación.

TÍTULO VII

DE LAS ESTACIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto de estos centros.

Art. 160. Se denominarán Estaciones especiales aquellos establecimientos que se dediquen al estudio y prácticas más adecuadas para conseguir el perfeccionamiento de uno ó varios de los productos agrícolas más importantes en el distrito. Estas Estaciones se llamarán enológicas cuando se dediquen á la elaboración y cuidados del vino; sericícolas á la cría de los diferentes gusanos de seda y á las preparaciones necesarias para obtener ésta; pecuarias, á la mejora de la ganadería y manipulación de sus productos, etc., etc.

Art. 161. En estas Estaciones se dará una enseñanza puramente práctica, acompañándola de las explicaciones indispensables para que los trabajos objeto de aquéllas se hagan racionalmente. La duración de estas enseñanzas y la forma en que han de darse se determinará en instrucciones especiales que los Jefes de estos centros deberán remitir á la Superioridad para su aprobación.

Art. 162. Los que asistan con puntualidad á las explicaciones y prácticas de estos establecimientos y prueben su suficiencia mediante un ligero examen en las operaciones que se les encomiende, tendrán opción á que se les expida por el Director de la Granja, si el establecimiento forma parte de ella, ó por el Jefe del mismo, en caso de hallarse muy distante de aquel centro, un certificado de capataz en la especialidad que ha practicado.

Art. 163. El Tribunal que ha de juzgar á los aprendices de capataces se compondrá del Director de la Granja, el Jefe de la Estación y otro de los Ingenieros de dicho centro. Si la Estación no formara parte de ninguna Granja de distrito, el Tribunal lo formaran: el Jefe de la Estación y dos Ingenieros nombrados por el Ingeniero Jefe del distrito, siendo de cargo de la Estación especial los gastos que ocasione el movimiento de dichos funcionarios.

Art. 164. Las mujeres que lo soliciten podrán seguir las enseñanzas que se den en estos centros, teniendo derecho á obtener un certificado de aptitud en la especialidad, en las mismas condiciones que los hombres.

CAPÍTULO II

Del personal.

Art. 165. El personal de estas Estaciones se compondrá:

De un Jefe, Ingeniero agrónomo.

De un Ayudante Perito agrícola.

De dos capataces.

Y del personal subalterno que temporalmente necesiten para todas las operaciones que tienen que ejecutar,

Art. 166. Todo el personal de las Estaciones, tanto facultativo como subalterno, habitará necesariamente en los locales anejos á las mismas, siempre que éstos reúnan la capacidad suficiente.

Art. 167. Siempre que el caso lo requiera, y previa autorización de la Dirección general y conocimiento del Jefe de distrito, el personal facultativo y auxiliar de estos centros podrá girar las visitas necesarias para el estudio en la región de la especialidad á que se dedique, siendo los gastos que estas excursiones originen de cuenta del presupuesto de la Estación respectiva.

CAPÍTULO III

Obligaciones del Jefe de estos centros.

Art. 168. Corresponde al Jefe de la Estación:

1.º Organizar y dirigir los trabajos que se emprendan en la Estación, siendo el único responsable de ellos.

2.º Dictar las órdenes convenientes y vigilar á todo el personal afecto al establecimiento, que estará bajo su inmediata dependencia.

3.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo formando en el mes de Junio de cada año un inventario del mismo, cuyo duplicado enviará á la Dirección general de Agricultura.

4.º Procurar que se lleven con exactitud y puntualidad los registros de trabajos realizados en la Estación y los libros correspondientes á la misma.

5.º Resolver las consultas que sobre los puntos de que se ocupe la Estación les dirijan los Ingenieros de provincia por conducto del Jefe correspondiente.

6.º Confeccionar una Memoria en la que consignará todas las operaciones realizadas durante el año, conferencias dadas, estudios, experimentos y observaciones hechas, consultas contestadas y cuanto pueda interesar para el mas completo conocimiento de la marcha seguida en la Estación y mejoras que en ella convenga introducir. Juntamente con esta Memoria remitirá á la Dirección general un proyecto del presupuesto de gastos é ingresos para el siguiente año económico. Si la Memoria mereciere la aprobación de la Superioridad le será devuelta, para que, con cargo á los fondos de la Estación, se imprima, tirándose el número de ejemplares que la Superioridad determine, con el fin de que se una á las demás que correspondan á los otros centros que constituyen la Granja de distrito si se halla unida á ella, y en caso que así no sea, á otros de la misma clase situados en el mismo ó en distrito diferente.

CAPÍTULO IV

Del Ayudante.

Art. 169. Corresponde al Ayudante:

1.º Practicar los ensayos, análisis, estudios y operaciones que el Jefe le encomiende.

2.º Llevar los libros de la Estación.

3.º Extender los certificados que el Jefe ha de firmar.

4.º Auxiliarle en los trabajos que haga por sí, además de los ordinarios del campo de experiencias y del registro diario, donde se debe anotar con suficiente claridad y precisión las operaciones que en él se ejecuten, conforme á las instrucciones del Jefe del establecimiento.

5.º Auxiliar al personal de los otros establecimientos, siempre que se hallen reunidos, en los trabajos que tengan que efectuar, no causando notorio perjuicio á la marcha de la Estación.

CAPÍTULO V

Del material.

Art. 170. Constituyen el material de la Estación:

Los edificios destinados al objeto.

Las máquinas y enseres que la industria á que se dedica necesita.

Y los campos de experiencias.

Art. 171. En las Estaciones especiales que se hallen separadas de la Granja, se tomarán diariamente observaciones meteorológicas, cuyo resumen tendrán obligación de remitir todos los meses al Jefe de la Estación agronómica del distrito.

Art. 172. En las Estaciones especiales que se hallen fuera del grupo que constituye la Granja de distrito, se aplicarán las mismas disposiciones que respecto á constitución de Caja, movimiento de fondos y formalidades de contabilidad se consignan en este reglamento para aquellos centros.

CAPÍTULO VI

Del Laboratorio micrográfico.

Art. 173. En todas las estaciones ampelográficas y en las especiales que por la índole de sus trabajos lo requieran, y en una de las de la Granja, se agregará un gabinete micrográfico servido por el personal de la Estación.

Art. 174. Corresponde á estos laboratorios el estudio de las diferentes plagas y enfermedades que perjudican á la agricultura, así como los medios de combatirla.

Art. 175. El Laboratorio micrográfico lo constituyen: el material técnico, útiles y enseres de toda clase que sean indispensables para el estudio de las plantas, de sus alteraciones y enfermedades, y de los insectos y parásitos que las producen.

Art. 176. Tanto en lo que se refiere á la plaga filoxérica como á cualquier otra de las que se presenten en el distrito, á estos centros sólo les corresponderá el estudio técnico de la cuestión; es decir, determinar la verdadera causa del mal y estudiar los remedios para combatirla.

La organización y dirección de los trabajos que hayan de efectuarse para la extinción, correrá siempre a cargo de los Ingenieros afectos al servicio agronómico.

Art. 177. Siempre que en una comarca se presentase una enfermedad con carácter de cierta intensidad, el Ingeniero por conducto del Ingeniero Jefe del distrito.

Si el origen de la enfermedad le fuese conocido, bastará que lo indique; en el caso contrario, procurará remitir con las precauciones necesarias los ejemplares de las plantas atacadas que crea conveniente.

Art. 178. Siempre que el caso lo requiera, el personal de este Centro podrá girar las visitas necesarias á los puntos invadidos, siendo los gastos que esto ocasione de cuenta de la Estación.

Art. 179. Los Jefes de las Estaciones especiales estudiarán las alteraciones y enfermedades que por cualquier motivo perturben el desarrollo de las plantas, investigando las causas á que sean debidas aquéllas, y una vez conocidas, determinarán los procedimientos que deben adoptarse para combatirlas.

También estudiarán la fauna entomológica de la provincia con sus especies útiles y perjudiciales, haciendo estos estudios extensivos á la flora criptogámica que se refleja á las especies que dañen á las plantas cultivadas en aquella región, recogiendo ejemplares de una y otra clase, que se conservarán debidamente clasificados, con cuantas observaciones juzguen necesarias para el estudio de una cuestión que tanto interesa al porvenir agrícola del distrito.

Art. 180. De todas las preparaciones micrográficas que haya necesidad de hacer, se conservarán ejemplares, de los cuales se formará colección con su correspondiente catálogo explicativo, y se mandarán al Director de la Granja de distrito para que se coloquen en el Museo.

TÍTULO VIII

REGLAS GENERALES Á QUE SE HAN DE AJUSTAR LOS TRABAJOS DE LAS ESTACIONES AGRONÓMICAS, AMPELOGRÁFICAS Y DEMÁS ESPECIALES.

Art. 181. A fin de que los trabajos realizados por las estaciones que se dediquen á estudios de la misma índole tengan la uniformidad que tan necesaria es en sus procedimientos, se atenderán sus Jefes á las prescripciones siguientes:

1.ª Las observaciones meteorológicas se llevarán en todos los centros bajo un plan uniforme y con aparatos idénticos y dispuestos en la misma forma.

2.ª Los procedimientos de análisis serán también los mismos en todas aquellas cuestiones que revisten un carácter de servicio general, como, por ejemplo, las que se hagan á instancia de los particulares, ó los que afecten á cuestiones comunes á todos los centros.

En aquellas investigaciones que nazcan de la iniciativa del personal del establecimiento y que no se refieran á servicios de carácter general, habrá completa libertad en la manera de operar.

Art. 182. Las reglas é instrucciones á que se refiere el artículo anterior, serán formuladas de común acuerdo por los Jefes de estos centros.

Art. 183. Con el fin de atender á lo anteriormente dispuesto, los Jefes de las Estaciones y Granjas experimentales celebrarán todos los años en la época que la Superiori-

dad designe, una reunión en Madrid, presidida por el Director general, ó en su defecto por el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica, y en cuyas sesiones se deberán tratar los puntos siguientes:

- 1.º De la manera de llevar á cabo todos los trabajos que por iniciativa del Ministerio hayan de realizarse aquel año.
- 2.º De examinar los procedimientos seguidos en los análisis é investigaciones, por si conviene modificar algunos de ellos en relación con los adelantos más modernos.
- 3.º De proponer algunos estudios que convenga emprender simultáneamente por todos los centros.

Art. 184. Se respetarán y seguirán por todos los centros los acuerdos tomados en estas reuniones.

Un reglamento especial determinará la forma en que se han de verificar dichas sesiones.

Madrid 30 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 3 Agosto 1892).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones.—Circular.

Resultando vacante la tercera parte del número total de Concejales de que deben componerse los Ayuntamientos de Cuarte y Valconchán y haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal vigente, he acordado convocar á elecciones parciales en dichos pueblos para cubrir las referidas vacantes, las cuales tendrán lugar el domingo 9 de Octubre próximo, aplicándose á las mismas las prescripciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley Electoral.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Instrucción pública.

Si en el preciso é improrrogable término de ocho días, no satisfacen los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relación que se acompaña, las cantidades que adeudan á los profesores de primera enseñanza, cuyo importe deberán ingresar en la Caja especial del ramo, les devengo que sin nuevo aviso, procederé á exigirles la multa de 300 pesetas, con la que desde luego les conmino; sin perjuicio de tomar las medidas que crea conducentes al objeto de normalizar el pago de dichas atenciones.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Relación que se cita.

- | | |
|-----------------------|---------------|
| Almonacid de la Cuba. | Bulbuenta. |
| Aldehueta de Liestos. | Biel. |
| Ainzón. | Berdejo. |
| Alpartir. | Bijuesca. |
| Ardisa. | Cuarte. |
| Ateca. | Calatayud. |
| Alhama. | Cabolafuente. |
| Alconchel. | Campillo. |
| Aranda. | Cinco Olivas. |
| Abanto. | Codo. |
| Aguilón. | Chiprana. |
| Azuara. | Ejea. |

- | | |
|---------------------|----------------------|
| Erla. | Pedrola. |
| Fombuena. | Plasencia. |
| Gallur. | Pradilla. |
| Gelsa. | Pintano. |
| Isuerre. | Perdiguera. |
| Lagata. | Quinto. |
| La Muela. | San Mateo. |
| Luna. | Tobed. |
| La Zaida. | Torrijo. |
| Luesia. | Torralba de Ribota. |
| Leciñena. | Torrellas. |
| Mezalocha. | Trasmoz. |
| Murillo. | Talamantes. |
| Mediana. | Used. |
| Morés. | Urrea. |
| Monreal de Ariza. | Undués de Lerda. |
| Moros. | Villamayor. |
| Maella. | Villafranca de Ebro. |
| Orés. | Velilla de Ebro. |
| Olvés. | Villafeliche. |
| Plenas. | Valdehorna. |
| Puebla de Albortón. | Zuera. |

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE AGOSTO DE 1892.

HOSPICIO PROVINCIAL.

Cierres en la 2.ª galería del departamento de hombres.

	Pesetas.
Por 30 jornales de carpintero	93'50
<i>Suma.</i>	93'50

Y se publica en este BOLETIN á los efectos del art. 125 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza 17 de Septiembre de 1892.—El Vicepresidente, Joaquín Aranguren.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE AGOSTO DE 1892.

HOSPICIO PROVINCIAL.

Obras de reforma en la habitación del Secretario Contador.

	Pesetas.
Por 71 jornales de albañiles y peones	119'50
Por 6 íd. de carpinteros	18
A la viuda de Manuel Gracia, por 70 quintales métricos de yeso	70
Al Sr. de Prado, por herraje de droga	29
A D.ª Victoriana Serrano, por 800 baldosas	32
A D. Manuel Tagüeña, por trabajos de pintura	132'60
<i>Suma.</i>	401'10

Además se han gastado de maderas del Hospicio 12 portalejas y un cuartón.

Y se publica en este periódico á los efectos del art. 125 de la vigente ley provincial.

Zaragoza 17 de Septiembre de 1892.—El Vicepresidente, Joaquín Aranguren.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se halla vacante desde el 1.º de Noviembre, con la dotación anual de 225 pesetas por la asistencia á veinte familias pobres y 1.750, todas ellas pagadas por trimestres vencidos y con cargo á 100 mayores contribuyentes que responden al pago.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gotor 19 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Sixto Marín.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 250 pesetas anuales por Beneficencia y las iguales con el vecindario que ascienden á 1.750 pesetas.

El pago de ambas sumas se hará por trimestres vencidos, respondiendo del importe de las iguales una sociedad de mayores contribuyentes creada al efecto.

Los aspirantes pueden solicitar hasta el día 28 del actual.

Morata de Jiloca 16 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Macario Costea.

El arriendo del uso obligatorio de pesas y medidas del actual ejercicio, tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 29 del actual, á las siete de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

De no producir resultado se celebrará una segunda el día 9 de Octubre próximo á la misma hora.

Morata de Jiloca 14 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Macario Costea.

El repartimiento de consumos y los de líquidos, granos y alcoholes para el corriente ejercicio de 1892-93, se hallan de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanueva del Huerva 19 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Nicolás Pérez.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, formados para el año de 1892-93, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días.

Alcalá de Ebro 17 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Nazario Olite.

El día 23 de Octubre próximo, á las nueve de la mañana, en estas Casas Consistoriales, tendrá lugar una reunión de todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas de la fuente ó manantial llamado de la Cañada, sita en la partida de Malacena, término municipal de esta villa, con el fin de examinar los proyectos de Ordenanzas y reglamentos para el Sindicato y Jurado de riegos para el mejor aprovechamiento de dichas aguas.

Mallén 17 de Septiembre de 1892.—V.º B.º El Alcalde.—El Presidente, Valero Arpal.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en causa que se instruye sobre lesiones á Blas Muniesa Quílez, ha mandado se cite á un sujeto cuyo nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias se ignoran, y que el día 7 del actual, sobre las dos de la misma, iba conduciendo un carro con dos caballerías y al pasar junto al fielato de la puerta del Angel atropelló al Muniesa y le causó las lesiones que padece; para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para recibirle declaración, bajo la multa de 15 pesetas.

Y para que sirva de citación en forma legal al expresado sujeto desconocido, expido la presente en Zaragoza á 17 de Septiembre de 1892.—Angel Arnau.

Belchite

D. Ramón Ferrer y Forés Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Joaquín Herrando Martínez sobre sustracción de leñas, he acordado sacar á la venta en pública subasta la finca siguiente, bajo el tipo de tasación:

Una viña en la partida de Valdeluco, término de Aguilón, de cuatro hanegas de cabida; que linda al Saliente con Mariano Oliván, al Poniente con José Ordovás, al Mediodía con Manuel Ramón y al Norte con herederos de Jorja Gonzalvo: tasada en 100 pesetas.

Para cuyo acto se señala el día 18 de Octubre próximo, á las once de su mañana; previniéndose que no hay títulos de propiedad y estos serán de cuenta del comprador.

Dado en Belchite á 17 de Septiembre de 1892.—Ramón Ferrer.—D. S. O., E. Francisco Gardeta.

Para
anisados

RAFAEL MONGE

Blancas, 5,
Zaragoza